



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00366-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ABRIL ROJAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 27 de octubre del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de vulneración del mismo, frente a la accionada **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**, por lo motivado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, en el evento de que aún no lo hubiere hecho, responda de fondo clara y de manera congruente, la petición remitida por el actor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, a través de correo electrónico, el pasado 08 de Agosto de 2023. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir constancia de ello a este Despacho para de esta manera verificar el cabal cumplimiento de este fallo tutelar.”

La anterior decisión, no fue objeto de impugnación de las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 22 de noviembre del año en curso, el accionante **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, hace mención que la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** ha incumplido el fallo proferido dentro de la acción de tutela, razón por la que eleva la solicitud de apertura del incidente de desacato¹.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, dictó auto de requerimiento a la Dra. **BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO** en su condición de **MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**.

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.468² del 24 de noviembre del año en curso, a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 1

² Ver archivo PDF 004 folio 1

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente³ el 27 de noviembre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.508⁴ del 28 de noviembre de 2023.

Se observa que la accionada **MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, solicitó la aclaración⁵ del auto de requerimiento en el sentido de que existe error en el nombre del accionante, y en especial que la funcionaria competente es la Dra. **MARCELA REY HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA (E)**, asunto que fuera puesto de presente cuando emitieron la respuesta al requerimiento y a la apertura, mediante correos electrónicos del 10 y 17 de noviembre de 2023.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió respuesta al mismo, a través del **DRA. MARTHA ISABEL GONZALEZ DUQUE**⁶, actuando como apoderada judicial de la accionada, en el que reitera la aclaración del auto de requerimiento proferido por esta Unidad Judicial en el sentido del nombre del accionante, y de la persona responsable del cumplimiento del fallo como quiera que no se manifestó que el funcionario competente es la Dra. **MARCELA REY HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA (E)**.

Respecto del caso en concreto hace mención que ese Ministerio contestó y dio cumplimiento al fallo del 27 de octubre de 2023 mediante el RDO No. 2023EE0101766 del 02 de noviembre del 2023, de la misma manera que lo hicieron con el Radicado 2023EE0085909 del 08 de Septiembre de 2023⁷, mediante el cual se dio respuesta, en forma clara, concreta, congruente suficiente y de fondo, respuesta, dada por la Funcionaria competente **Dra. MARCELA REY HERNANDEZ SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA (E)**

Concreta señalando que no se ha producido vulneración alguna por parte su representada por cuanto en la respuesta señalada se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela llegando a la conclusión que el hecho se encuentra superado, por haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario, y dentro del término legal

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

³ Ver archivo PDF 006 folio 1

⁴ Ver archivo PDF 010 folio 1

⁵ Ver archivo PDF 005 folios 1-3

⁶ Ver archivo PDF 006 folios 3-18

⁷ Ver archivo 009 folios 11-18

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.⁸

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, diera respuesta de fondo clara y de manera congruente, la petición remitida por el actor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, a través de correo electrónico, el pasado 08 de agosto de 2023.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial la **Dra. BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO** en su condición de **MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**.

Si bien es cierto la **DRA. MARTHA ISABEL GONZALEZ DUQUE**, dentro de la respuesta a los requerimientos que se le hiciera a la accionada, hizo referencia que la responsable de acatamiento del fallo no lo era la **DRA. URIBE BOTERO**, pero sí la **Dra. MARCELA REY HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA (E)**, esta Judicatura tendrá en cuenta esta aclaración dentro de la presente decisión. Por lo que en el evento que se asuma una posible sanción, será la responsable la **DRA. MARCELA REY HERNANDEZ**, encargada de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda (E).

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante cuando señala: ... *la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** ha incumplido el fallo proferido dentro de la acción de tutela*, razón por la que pretende se decrete la apertura del incidente.

Sin embargo, de la corta solicitud de apertura de incidente de desacato, no encontramos manifestación alguna que permite suponer que la accionada hubiere dado respuesta a la petición del 8 de agosto de 2023, sino por el contrario, señala que la accionada mantiene su negativa de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial mediante fallo del 27 de octubre del año en curso.

La finalidad de la acción de tutela inicialmente instaurada por el accionante lo fue para que la entidad accionada diera respuesta a su petición y poder establecer la situación sobre el subsidio de vivienda de las personas desplazadas, esperando obtener dicho subsidio según lo que se registró dentro del escrito de tutela

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2. Incidentalista voluntaria e incidentalista ante el Ministerio de Vivienda y Prosperidad Social para que en el término de 15 días hábiles resolviera el programa participación oportuna y prioritario en particular garantizando al señor ALEXANDER ABRIL ROJAS el subsidio familiar de vivienda urbana que se usaba de compensación con el numeral 3 Artículo 133 y el artículo 132 ley 1448 de 2011 y artículo 22713 Decreto Presidencial No 1084 de 2015.

9

Luego es claro que el tema a tratar por parte de la entidad accionada era frente al subsidio otorgado por el Estado conforme a la Ley 1448 de 2011.

Pero contrario al señalamiento que hace el incidentalista contra la accionada, encontramos la respuesta dada por la entidad accionada (ver archivo PDF 009) donde nos concreta que desde el 8 de septiembre del año en curso, ese Ministerio le había dado respuesta de fondo sobre lo requerido. Podemos encontrar dentro de los anexos probatorios aportados, copia de la respuesta Radicado 2023EE0085909 del referido día¹⁰.

Dentro de la referida respuesta que le fuera remitida al incidentalista mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2023¹¹, en sus apartes señala:

... Ahora bien, es importante aclararle que, toda vez que el subsidio familiar de vivienda asignado en la modalidad de Arrendamiento de Vivienda no constituye una solución habitacional definitiva, **este no la inhabilita ni puede generar cruce o rechazo alguno, para acceder a los programas de vivienda ofertados por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Cajas de Compensación o Entidades Territoriales o cualquier entidad otorgante de subsidio familiar de vivienda**, es decir el subsidio asignado en la modalidad de arrendamiento, no la imposibilita para la asignación de un nuevo Subsidio Familiar de Vivienda Rural o Urbano. (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la citada respuesta emitida por la entidad accionada, le coloca de presente al incidentalista sobre los programas, como **PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "MI CASA YA"**, y le comunica el cambio de ciertos requisitos para acceder a dicho programa: **PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.**

Se observa de la respuesta fue debidamente emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, toda vez que le pone de manifiesto al incidentalista en primer lugar, que el hecho de ser beneficiario del subsidio familiar no lo inhabilita para acceder a vivienda ofertados por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Cajas de Compensación o Entidades Territoriales o cualquier entidad otorgante de subsidio familiar de vivienda,

Debemos hacer acotación, del momento en el que se presentó la contestación al derecho de petición elevado por el incidentalista ante la accionada. Pues bien, encontramos que dicha petición la realizó el señor ALEXANDER ABRIL ROJAS el día 8 de agosto de 2023 (ver archivo PDF 002 del cuaderno principal de la acción de tutela Rad. No. 2023-00366, folio 3)

⁹ Ver archivo PDF 002 de la acción de tutela Radiacada No. 2023-00366 folios 3-7

¹⁰ Ver archivo PDF 009 folio 11

¹¹ Ver archivo PDF 009 folios 9-10

VEEDURIA CIUDADANA
ORGANIZACION ASOCIACION SOLUCION digno
poblacion Desplazada
AV. 26A # 1-84 B CUENTA 25. TUNATEPEY CULATA
INSCRITA EN LA PERSONERIA de Culata y BOGOTA
Acta el 23. 4 05.

SANTOS de cuenta 08 de Agosto 2023

SEÑOR PROSPERIDAD social
DIRECTOR o quien sea sus veces del minis-
terio de Vivienda Ciudad y Territorio de
BOGOTA

Así como también encontramos la remisión de la petición por correo electrónico:

8/8/23, 10:04

Gmail - VEEDURIA CIUDADANA

informacion virtual <informacionvirtual116@gmail.com>

VEEDURIA CIUDADANA

1 mensaje

informacion virtual <informacionvirtual116@gmail.com>
Para: correspondencia@minivienda.gov.co

8 de agosto de 2023, 10:04

VEEDURIA CIUDADANA1.pdf
4930K

Probadamente entonces que dicha petición fue remitida el 8 de agosto de 2023, nos queda es demostrar si la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta a dicha petición.

Dentro del material probatorio que aportara la accionada al incidente de desacato aperturado con ocasión a la queja del accionante, encontramos que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, demuestra que en su oportunidad mediante escrito adiado 8 de septiembre y remitido al accionante mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2023 le dio respuesta a la solicitud que elevara el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**.

Tenemos entonces que:

Fecha de la solicitud..... 8 de agosto de 2023

Fecha de remisión 8 de agosto de 2023

Medio de envío Correo electrónico

Echa de la respuesta..... 8 de septiembre de 2023

Fecha de remisión respuesta 19 de septiembre de 2023

Medio de envío envío notificación electrónica¹²

Encontramos entonces, que el incidente de desacato que nos ocupa, fue radicado el 22 de noviembre del año en curso, lo que puede apreciar esta Judicatura, que para la fecha de la solicitud del incidente ya había cumplido la accionada con su obligación de dar respuesta a la petición que había requerido el accionante, pues encontramos probado que le fue remitida al correo que registra el incidentalista que es: informacionvirtual116@gmail.com.

Así las cosas, llega a la conclusión esta Judicatura, que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a la accionada y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, como quiera que el desacato avizorado por la accionante no

¹² Ver archivo PDF 009 folio 9

se encontró acreditado, y sí por el contrario, el extremo pasivo demostró estar realizando las gestiones pertinentes en aras de proceder a la calificación del PCL del accionante.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00397-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACIN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACÍN** al presente mecanismo constitucional para controvertir la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014, recurrida por ser un acto particular, concreto y de carácter definitivo, y encontrarse dentro del término señalado en el artículo 51 del CPACA.

Indica que en contra del referido acto administrativo presentó solicitud de revocatoria directa, a través de la Personería Municipal de Cúcuta, considerando ser la única actuación por la vía gubernativa que he efectuado, por discurrir que en la apreciación legal que efectuó la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, respecto al homicidio al que fue objeto su compañero MIGUEL SANTOS HERNANDEZ una serie de errores en la valoración de su declaración.

Aduce que su compañero apareció muerto el día 06 de marzo de 2013, luego de encontrarse desaparecido por dos días, en la vereda El Limoncito del corregimiento La Susanita del municipio de Cúcuta, año éste que fue el más violento de los últimos 9 años, donde se dispararon los homicidios en el Área Metropolitana, dado el conflicto entre los grupos armados ilegales, tales como el Clan del Golfo, los Rastrojos y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), hecho éste que señala se puede verificar de las noticias que sobre el asunto a diario se producen.

Considera que el hecho dañoso se produjo, de lo que la accionada a través de sus encargados no quisieron tener en cuenta para aceptar reconocer la participación de grupos armados al margen de la ley, en el hecho que perdiera la vida su compañero permanente, y que se comprueba con las pruebas aportadas como el levantamiento del cadáver.

Imprec a la acciona del desconocimiento de la jurisprudencia que trata sobre el principio de la Buena Fe, el cual libera a las víctimas la carga de probar su condición, siendo especial fundamento de dicho procedimiento la declaración de la víctima, debiendo la entidad es su haber demostrar lo contrario a dicha declaración.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACÍN** invoca como vulnerados los derechos a la Vida, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad, por parte de las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como las autoridades que los conculcan.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales que considera como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**:

- (i) *Revoque la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014 FUD. NH000400299 por la no inclusión y reconocimiento como víctima por el homicidio de quien fuera su compañero MIGUEL SANTOS HERNANDEZ.*
- (ii) *Como consecuencia de lo anterior se le incluya a la accionante para que proceda al reconocimiento de las indemnizaciones reguladas por la ley*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 21 de noviembre de 2023 al correo electrónico que se tiene de aquellas.

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. De la respuesta dada por la accionada **DROGUERIA Y FARMACIA CRUZ VERDE S.A.**

La Dra. **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, actuando en su calidad de Representante Judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**., manifiesta que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Confirma el hecho que esa entidad mediante Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014, decidió **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACIN**, así mismo no reconoció el hecho del Homicidio ocurrido al señor **MIGUEL SANTOS HERNANDEZ ALBARACIN**. Que contra la decisión, la accionante presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación los que fueron resueltos mediante **Resolución N° 2014-670449R DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023** “Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas” y **Resolución N° 20237786 del 20 de octubre de 2023** “Por la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto en contra de la

Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas” confirmando mediante dichos actos, la decisión inicial.

Conforme ello manifiesta que no es procedente la solicitud de inclusión el RUV en la medida que los actos administrativos se encuentran en firme, así como tampoco la procedencia de indemnización administrativa en la medida que requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, en el caso informamos que efectivamente NO CUMPLE con esta condición y no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de Homicidio del señor MIGUEL SANTOS HERNANDEZ ALBARACIN.

Por ello solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

1.5.2 De la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA

El Dr. **KAROL YESID BLANCO MONROY**, obrando en su calidad de Personero Municipal hace mención que se está frente a una solicitud presentada por la accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011, para obtener la inclusión en el registro único de víctimas por el hecho victimizante del compañero permanente de la accionante, sin que la accionada haya ordenado dicha inclusión en el RUV.

En consideración a la solicitud presenta por la accionante, solo se pueden atener a la competencia de las autoridades para resolver de fondo las inquietudes planteadas, pues a cada autoridad se le ha otorgado un catálogo de funciones que debe cumplir sin dilación alguna. Así las cosas, la Personería Municipal, interviene recepcionando la respectiva declaración, y elabora los recursos y las solicitudes de revocatoria directa para las víctimas. Luego apunta que carece de poder decisorio para resolver las inquietudes planteadas en la demanda de tutela, pues no tiene a su cargo la valoración de las solicitudes ni la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, solicita a este despacho Constitucional, se declare la improcedencia en lo que respecta a esa Personería.

1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Fotografías¹.
- Declaración de extrajuicio rendidas por JUAN CARLOS DELGADO SUAREZ y ROSA EVELIA RUIZ COTE².
- Cedula de ciudadanía a nombre de la accionante³
- Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014⁴.
- Informe Pericial de Necropsia⁵
- Registro Civil de Defunción (ilegible)⁶
- Escrito dirigido a la Fiscalía Seccional 20, solicitando copia de certificado de Medicina Legal⁷
- Resolución No. 20237786 del 20 de octubre de 2023⁸

¹ Ver archivo PDF 002 folios 7-8

² Ver archivo PDF 002 folio 11

³ Ver archivo PDF 002 folios 12-13

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 15-17

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 19- 22

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 24-25

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 26

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 28-35

1.6.2. De la aportada por la accionadas.

1.6.2.1 De la aportada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

- Resolución número 2014-670449r del 09 de octubre de 2023 FUD. NH000400299⁹ por medio del cual resuelve el recurso de reposición elevado por la accionante.
- Resolución N° 20237786 del 20 de octubre de 2023¹⁰ por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por al accionante.

1.6.2.2 De las aportadas por la accionada PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CÚCUTA

- No aportó pruebas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) *¿Sí la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, por el hecho de no haber revocado la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014 FUD. NH000400299, que negó su inclusión al RUV y reconocimiento como víctima por el homicidio de quien fuera su compañero MIGUEL SANTOS HERNANDEZ?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe negar la presente acción de tutela frente al amparo a los derechos que alude como vulnerados por la negativa de no aceptarla como víctima en el registro correspondiente, por cuanto la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al momento de proferir el actor administrativo tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas, las cuales no permiten inferir que la muerte del señor MIGUEL SANTOS HERNÁNDEZ se diera en el marco del conflicto armado.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar**

⁹ Ver archivo PDF 006 folios 6-9

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folios 11-16

los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. El Registro Único de Víctimas y la protección de sus derechos fundamentales en el marco del proceso administrativo

El Registro Único de Víctimas, según lo establecido el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, no confiere la calidad de víctima, sino que es un herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

En el trámite administrativo de inscripción en el referido registro, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tiene la obligación imperiosa y fundamental de revisar las solicitudes aplicando los principios de buena fe, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima; conforme los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, se presume la buena fe de las víctimas, de modo que existe libertad probatoria para acreditar el daño sufrido, sin que puedan sujetarse a una tarifa legal de prueba, de manera que le basta demostrar sumariamente éste, para que la autoridad administrativa lo releve de la carga de la prueba, y siempre deben aplicar este a su favor.

Desde este contexto, explicó la Corte Constitucional¹¹, que es viable ordenar el registro directo en el Registro Único de Víctimas o la revisión de la negativa de registro, cuando se logre comprobar que en las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentaron alguno de los siguientes supuestos:

1. Efectuó una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe.
2. Exigió formalidades irrazonables o desproporcionadas o impuso limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables;
3. Profirió una decisión que no cuenta con una motivación suficiente;
4. Negó la inscripción por causas ajenas al solicitante; o
5. Impidió que el solicitante expusiera sus razones (...) o que ejerciera los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro.

Claramente no le asiste razón a la entidad impugnante, al indicar que no es posible que el juez de tutela ordene que se profiera un nuevo acto administrativo que resuelva sobre la inscripción en el RUV, debido a que las circunstancias anotadas dan cuenta de que en algunas circunstancias especiales, los jueces de tutela pueden ordenar la inscripción directa en ésta o la revisión de la decisión que lo resolvió negativamente; de manera que se examinara si en la solicitud de la señora Estupiñán Carvajal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplir con las obligaciones descritas, especialmente, en la aplicación de los principios.

3. Análisis del caso en concreto:

¹¹ *Ibidem*

Dentro de la presente acción de tutela instaurada por la accionante **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACÍN** invoca como vulnerados los derechos a la Vida, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad, por parte de las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con la pretensión principal que se revoque la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014 FUD. NH000400299 por la no inclusión y reconocimiento como víctima por el homicidio de quien fuera su compañero MIGUEL SANTOS HERNANDEZ.

Los fundamentos facticos que se recopilaron podemos establecer que la accionante con ocasión al hecho de la muerte de quien fuera su compañero permanente, acude a la entidad accionada para que le fuera reconocido su status de víctima del conflicto armado. Y acude ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a dar su declaración sobre la situación ocurrida con su compañero permanente¹² MIGUEL SANTOS HERNANDEZ ALBARRACIN, quien fuera encontrado sin vida en un canal de riego en la Vereda Susanita frente al inmueble KDX8 del Corregimiento de Buena Esperanza¹³.

Trasladándonos entonces a las decisiones proferidas por la accionada frente a los recursos tanto de reposición proferida mediante **RESOLUCIÓN NUMERO 2014-670449R del 09 DE OCTUBRE DE 2023 FUD. NH000400299**¹⁴ “Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, y la Resolución N° 20237786 del 20 de octubre de 2023¹⁵ “Por la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2014-670449 del 30 de octubre de 2014 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas” FUDNH000400299, encontramos las conclusiones por las cuales esta accionada toma la determinación de negarle la inclusión a la señora **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA ALBARRACÍN**.

De acuerdo al material probatorio tenido en cuenta por la accionada dentro de las **RESOLUCIÓN NUMERO 2014-670449R del 09 DE OCTUBRE DE 2023 FUD. NH000400299** y la **Resolución N° 20237786 del 20 de octubre de 2023** que resolvieron tanto el recurso de reposición y apelación, encontramos que, tanto la Directora Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas como la Jefe Asesora Jurídica, respectivamente, verificaron los elementos técnicos allegados al expediente, tales como:

*... i) copia de documentos de identificación, p, donde se colige la plena identidad de la deponente, de su grupo y de la víctima directa, ii) copia de registro civil de defunción con indicativo serial No. 07140582, inspección técnica a cadáver de fecha del 06 de marzo de 2013, informe pericial de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y declaración extrajudicial de fecha del 17 de marzo de 2014 documentos que permite acreditar el fallecimiento de la víctima directa el señor **MIGUEL SANTOS HERNANDEZ ALBARRACIN** y que ocurrió de manera violenta, iii) copia de constancia de fecha del 12 de mayo de 2104 emitido por la Fiscalía 20 seccional de Cúcuta, por el delito de homicidio, proceso que se encuentra en etapa de averiguación, documentos que permiten evidenciar que el hecho fue puesto en conocimiento ante la autoridad competente...*

Dentro de las conclusiones llegadas a análisis por la accionante dentro de la decisión del recurso de reposición, considera si bien es cierto para el año 2013 en el municipio de Cúcuta se encontraba en situación de violencia por la incursión de diferentes grupos armados al margen de la ley, el escenario de la muerte (homicidio) del señor HERNANDEZ ALBARRACÍN no se puede contextualizar por sí solo para adecuarlo a un hecho victimizante para proceder al Registro Único de Víctimas, puesto que no cumple con la evidencia de:

¹² Ver archivo PDF 002 folio 11 donde se observa la declaración extra juicio rendida por los señores JUAN CARLOS DELGADO SUAREZ y ROSA EVELIS RUIZ COTE.

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 9 información registrada en la Necropsia realizada al cadáver del señor HERNANDEZ ALBARRACÍN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente Seccional Norte de Santander

¹⁴ Ver archivo PDF 006 folios 17-22

¹⁵ Ver archivo PDF 006 folios 11-16

- Que la persona en contra de quien se perpetraron los hechos tenga la Calidad de persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario.
- Privación de la vida de una persona en el marco de conflicto armado interno.

Por lo que para la accionada los hechos puestos en conocimiento por la accionante **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACIN**, no infiere situación justificación que el deceso de su compañero permanente esté relacionado con las ilicitudes cometidas por grupos armados al margen de la ley.

Para la entidad accionada la declaración rendida por la accionante en dicho trámite fue insuficiente y poco clara por lo que consideró que no existía un nexo causal entre los sucesos y los requisitos desarrollados en el marco del conflicto armado interno, pues no basta la presencia de grupos armados en la zona que genera el hecho victimizante, sino además las circunstancias modales descritas no son suficientes para inferir un escenario dentro del marco del conflicto armado tal como se evidencia a través de la narración:“(…) mi nombre es MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACIN tengo 60 años, nací en GUAITARILLA NARIÑO con cedula de ciudadanía No 27.108.522 expedida en Ancuya Nariño ocupación: ama de casa relaciones la fecha y lugar de los hechos: vereda el manzano CUCUTA NORTE DE SANTANDER día 18 de julio del 2007 hora 15.30 pm, era una persona muy tranquila y en ningún momento menciono que tuviera amenazas o problemas con alguien. (...) no se (...) no se desconozco los hechos (...)”, por lo tanto, con base al análisis de la narrativa hecha por la deponente, la entidad no encuentra un nexo causal entre los sucesos ocurridos y las dinámicas desarrolladas en el marco del conflicto armado interno, por lo que, es importante resaltar que no solo es la presencia de grupos armados en la zona lo que hace que el hecho victimizante declarado sea atribuible al marco referenciado, sino es apropiado la causalidad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para adecuar los elementos jurídicos de cada caso, y que no fueron evidentes en el caso puesto en estudio.

Se observa que la accionada analizó lo dicho en declaración por la accionante, y se verifica que esta es concreta en señalar, que desconocía la existencia de amenaza en contra de su compañero, es más, asegura ser una persona tranquila, sumado al hecho que expresa de desconocer de que aquél tuviera alguna amenaza contra su vida.

Al respecto la Sentencia C-253A de 2012 la Corte advirtió dentro de dicho contenido que se presentan básicamente tres posibilidades prácticas en la aplicación de la Ley 1448 de 2011, respecto de la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado interno:

“ i) los casos en los cuales existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado; ii) los casos en los que, por el contrario, resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley; y iii) las “zonas grises”, eventos en los cuales no es posible predeterminar de antemano si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlos a priori de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, con base en una calificación meramente formal. En consecuencia, el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la Ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

En oposición al concepto de actuaciones en el marco del conflicto armado, la Corte ha definido los actos de “delincuencia común” como “aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno.”¹⁶

Al respecto, en la Sentencia C-781 de 2012 esa Corporación resaltó las dificultades que representa, en la práctica, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues frecuentemente esta requiere de una valoración y ponderación en cada

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012.

caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, la Corte indicó que resulta indispensable que en cada caso se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno.¹⁷

En suma, de acuerdo con la Corte, para la adecuada aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:¹⁸

“i) La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define una condición fáctica, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.

ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, en contraposición a una noción restrictiva que puede llegar a vulnerar los derechos de las víctimas.

iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma, por haber sido perpetrado por “delincuencia común”.

iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración del caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

vii) Los hechos atribuidos a los grupos surgidos con posterioridad a la desmovilización de los paramilitares, como consecuencia del proceso de negociación del año 2005, se consideran ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.”

Partiendo de las anteriores reglas jurisprudenciales y particularmente, se advierte que, de la declaración rendida por la accionante, no podemos ubicarla dentro de esa población desplazada, pues del material probatorio aportado a las diligencias administrativas, no se denota esta situación especial de la accionante, ni si quiera de quien fuera su compañero y que desafortunadamente resultara muerto en hechos que a la fecha se desconoce cuáles fueron los móviles y el autor o autores del mismo.

De hecho, como se dijo en párrafos anteriores, la versión o declaración que rindiera la hoy accionante, no denota ninguna circunstancia que permita suponer la ubicación de su núcleo familiar en un estado de desplazamiento. Ni siquiera de aquellas personas que rindieran declaración de extrajuicio, hicieron mención alguna de que el hoy occiso, y su núcleo familiar,

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2017.

¹⁸ Reglas reiteradas en la Sentencia T-478 de 2017.

estuvieran siendo victimizados por algún grupo armado que generaran en ellos la posición de desplazados.

De acuerdo a lo anteriormente analizado, considera esta Judicatura, que las decisiones proferidas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en las instancias en las que profirieron sus decisiones, fueron ajustadas a la regulación de la Ley 1448 de 2011, la que faculta a quien tiene en su haber el análisis de la misma, al ajustado estudio de las probanzas que le fueron puestas de presente dentro del trámite administrativo.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a negar la presente acción de tutela, por considerar que la accionada, dentro del trámite de solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Víctimas, no aportó pruebas suficientes para poder ser tomada como tal por la entidad accionada, por lo que no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la señora **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACIN**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la señora **MARIA ANGUSTIAS ORTEGA DE ALBARRACIN**, la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00183-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RÓMULO JAUREGUI HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS- IPS URONORTE

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUESTIÓN PREVIA

Este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el señor **RÓMULO JAUREGUI HERNÁNDEZ** lo siguiente:

- El 02 de febrero de 2023, la NUEVA E.P.S., le autorizó el procedimiento de CISTOCTOMÍA PARCIAL-LIBERACIÓN ADHERENCIAS VÉJIGA, y en esa misma fecha la IPS URONORTE, lo remitió a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, con la solicitud para la realización de los procedimientos.

- Conforme consta en la historia clínica del 03 de febrero de los cursantes, se le ordenaron exámenes prequirúrgicos y valoración por anestesiología.
- El 17 de julio de 2023, presentó en la IPS URNORTE la autorización de servicios CIERRE DE CISTOCTOMÍA.
- El 04 de agosto de 2023, se realizó la valoración por preanestesia en la IPS URONORTE.
- Pese a que dos veces ha recibido la autorización del procedimiento quirúrgico de CISTOCTOMÍA PARCIAL-LIBERACIÓN ADHERENCIAS VÉJIGA, y que se ha realizado los procedimientos quirúrgicos y la valoración de anestesiología no le han programado la operación ni le han realizado éste.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

1.3. Pretensiones:

La parte actora solicita se ordene a la **NUEVA EPS** y a la **IPS URNORTE** programar y realizar el procedimiento quirúrgico de CISTOCTOMÍA PARCIAL-LIBERACIÓN ADHERENCIAS VÉJIGA.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 17 de octubre de 2023 y le correspondió por reparto al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que mediante providencia de la misma fecha ordenó devolver la misma la Oficina Judicial, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, debido a que por la naturaleza jurídica de la NUEVA E.P.S., le correspondía el reparto a los jueces del circuito.

Este Despacho recibió por reparto la acción el 23 de octubre de 2023, y a través de proveído de la misma fecha se dispuso su admisión, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS**, dio respuesta mediante el escrito que se encuentra en el pdf 006 del expediente, informando lo siguiente:

- El afiliado se encuentra en estado activo en el Régimen Subsidiado para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que en consecuencia al actor, se le han brindado los servicios de salud conforme las radicaciones y en la red de servicios contratadas.

JAUREGUI HERNANDEZ ROMULO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades Imprimir

CC: 13445281 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
JAUREGUI	HERNANDEZ	ROMULO	20/09/1955	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 12 12A 03 MONTEBELLO I		3202081038	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO				
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
13/11/2020	13/11/2020	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: **Subsidiado**

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8348	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE	13/11/2020		

Información Adicional

Afiliado sin Empleo activo
 Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 68 Años

- Indica que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.
- Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.
- Frente a las pretensiones de la presente acción indica que en revisión del sistema, se tiene avances por el área de salud frente a los servicios en salud ordenados al afiliado, tales como:

CISTECTOMIA PARCIAL, VIA ABIERTA

26/10/2023 - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 219279289 A IPS UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

LIBERACION DE ADHERENCIAS EN VEJIGA

26/10/2023 - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 219317592 A IPS UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

Recalca que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, procedimientos, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta por los especialistas. Por lo que se encuentran realizando las gestiones y validación con IPS adscrita a efectos de garantizar la atención especializada prescrita al afiliado.

E por ello que considera que se debe negar por improcedente la presente acción de tutela por cuanto señala que no le han vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante y por el contrario han realizado acciones positivas de gestión y validación frente a la atención especializada que requiere el afiliado, y demás labores encaminadas a seguir

con la prestación de servicios de salud, emitiendo las autorizaciones necesarias y de nuestra competencia.

Por su parte la accionada **IPS URONORTE**, a pesar de haber recibido la comunicación de la existencia de la presente acción, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones aludidos por el accionante.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Historia Clínica a nombre del accionante por parte de la accionada **IPS URONORTE**¹.
- Autorización de servicios expedidos por la **NUEVA EPS** al accionante².
- Formato de Solicitud de intervención expedido por la IPS URONORTE al accionante³.
- Historia Clínica sobre el resumen del examen físico realizado por la IPS URONORTE al accionante⁴.
- Autorización de servicios expedido por la NUEVA EPS, para el procedimiento de CIERRE DE CISTOSTOMIA⁵.
- Valoración de preanestesia realizado por la IPS URONORTE al accionante⁶.
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante⁷

1.6.2. De las pruebas presentadas por la accionada

1.6.2.1. De la ADRES

- Poder para actuar al DR. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO⁸.

1.6.2.2. De la NUEVA EPS

- Poder para actuar al DR MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS⁹

2. CONSIDERACIONES

1.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por el accionante al no programa los procedimientos ordenados por el médico tratante?*

(ii) *si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

1.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar al accionante el derecho fundamental a la Salud, toda vez que la accionada **IPS URONORTE**, a pesar de tener la autorización de la **NUEVA EPS**, entidad a la que está afiliado el accionante no ha realizado los procedimientos solicitados.

1.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 8

² Ver archivo PDF 002 folio 10

³ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 12-13

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 15

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 16-17

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 18

⁸ Ver archivo PDF 006 folio 18

⁹ Ver archivo PDF 007 folio 22

1.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁰.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹¹ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹²

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹³

¹⁰ Sentencia T-999/08.

¹¹ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

¹² Sentencia T-999/08.

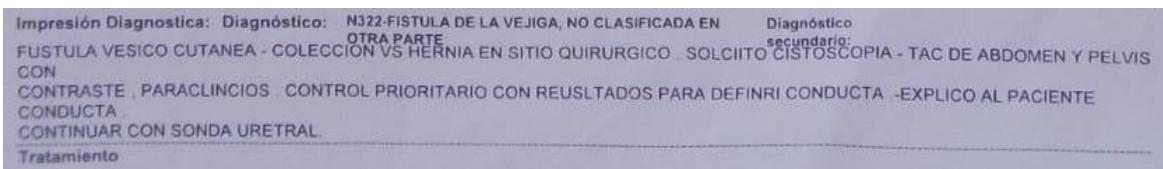
¹³ Sentencia T-816/08.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”¹⁴, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

1.3. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante **RÓMULO JAUREGUI HERNANDEZ** acude a este medio constitucional, con el fin de que se le imponga a las accionadas realizarle el procedimiento de CIERRRE DE CISTESTOMIA de acuerdo a la disposición del médico tratante para el diagnóstico que presenta de HIPRPLASIA DE LA PROSTATA.

Situación que viene solicitando desde el 31 de agosto de 2022, cuando se dispuso dicho procedimientos por parte de su médico tratante (ver archivo PDF 002 folio 8):



Para lo cual extendió la accionada **IPS URONORTE** la orden de servicios para la realización de los siguientes procedimientos (ver archivo PDF 002 folio 11):

PROCEDIMIENTO O INTERVENCION A REALIZAR	CODIGO	CANTIDAD
CISTECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA	576001	1
HONORARIOS CIRUJANO		1
HONORARIOS AYUDANTE		1
LIBERACION DE ADHERENCIAS EN LA VEJIGA	579930	1
HONORARIOS CIRUJANO		1
HONORARIOS AYUDANTE		1

OBSERVACIONES: FAVOR DAR ORDEN PARA URONORTE//ORDEN PARA CLINICA DONDE SE REALIZARA EL PROCEDIMIENTO

Sin embargo y de acuerdo con lo manifestado por el afectado, no le han realizado dicho procedimiento a pesar de que la **NUEVA EPS**, le autorizó la realización de estos a la **IPS URONORTE** (ver archivo PDF 002 folio 14).

De la contestación emanada de la accionada **NUEVA EPS**, encontramos que señala en sus apartes que han realizado las validaciones respecto a los procedimientos que requiere el señor **RÓMULO JAUREGUI HERNANDEZ**, y que de acuerdo a lo informado por el área correspondiente de dicha entidad prestadora del SGSSS establecieron que les fueron autorizados los siguientes procedimientos:

CISTECTOMIA PARCIAL, VIA ABIERTA

26/10/2023 - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 219279289 A IPS UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

LIBERACION DE ADHERENCIAS EN VEJIGA

26/10/2023 - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 219317592 A IPS UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

Ante ello, podemos señalar que por parte de la accionada en mención, así como lo hizo en su oportunidad, nuevamente a procedido a cumplir lo de su competencia, esto es, la de ordenar y

¹⁴ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

autorizar a la IPS que ejecuta los procedimientos, esto es, **URONORTE**, para que proceda a programar y llevar a término dichas autorizaciones. Sin embargo, el silencio manifiesto por parte de la accionada **IPS URONORTE**, a la fecha de la presente decisión, permite suponer que esta no ha ejecutado su labor de agendar y llevar a cabo la cirugía de **CISTECTOMÍA PARCIAL, VÍA ABIERTA y LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN VEJIGA**. Esta actitud asumida por la IPS accionada no corresponde a la labor que le ha sido encomendada, no solo ante el contrato para el cual fue contratada por la **NUEVA EPS**, sino a su posición de garante frente al servicio de salud que presta a la sociedad y a aquellas personas como e aquí accionante como afiliado al régimen subsidiado.

Debemos acotar como referencia la jurisprudencia traída como justificación jurídica en esta decisión, que señala que el derecho fundamental a la Salud resguarda la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, y por ello los pronunciamientos constitucionales frente a este derecho protege a aquellas personas que tienen la necesidad de este servicio fundamental basado en unos presupuestos claros y demarcados como requisitos para que sea procedente el amparo de este principio universal a la salud, tales como:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas”.

Como podemos observar, los procedimientos clínicos que solicita el accionante, fueron emitidos por su médico tratante, adscrito a la **IPS URONORTE**, y que a pesar que la EPS contratante ha autorizado la prestación de dichos procedimientos, esta accionada no ha agendado ni programado aún el día para que al accionante le realicen las cirugías.

Por tal razón es evidente que esta Judicatura no observa justificación alguna que permita determinar la negativa que al día de hoy mantiene la accionada **IPS URONORTE** de agendarle fecha y hora para la realización de las cirugías ya autorizadas, máxime que ni si quiera hicieron manifestación alguna frente a la comunicación que se les remitiera a efectos de establecer de parte de esta el derecho de contradicción o defensa frente a los hechos y pretensiones del acá accionante. Sin embargo, este Despacho no puede constar que actualmente la **IPS URONORTE**, hace parte de la red de servicios contratadas por la **NUEVA EPS**, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados; por lo que la responsabilidad de ésta, únicamente surge cuando exista la respectiva contratación.

Por lo que se amparará al señor **RÓMULO JAUREGUI HERNANDEZ**, el derecho fundamental a la salud, y en tal sentido se ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar en una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS), que haga parte de su red de servicios, en una fecha no mayor a quince (15) días las cirugías de **CISTECTOMÍA PARCIAL, VÍA ABIERTA y LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN VEJIGA**.

Con relación a la accionada **IPS URONORTE**, se le ordenará que si la **NUEVA EPS**, autoriza la realización del procedimiento **CISTECTOMÍA PARCIAL, VÍA ABIERTA y LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN VEJIGA** al accionante **RÓMULO JAUREGUI HERNANDEZ**, en esa IPS, proceda a realizar en una fecha no mayor a quince (15) días dichos procedimientos, siempre y cuando esta haga parte de la red de servicios de la EPS accionada.

De las acciones que realicen las accionadas **NUEVA E.P.S.** e **IPS URONORTE**, para darle cumplimiento se debe informar a esta Unidad Judicial de tal agendamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud en favor del señor **RÓMULO JAUREGUI HERNANDEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar en una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS), que haga parte de su red de servicios, en una fecha no mayor a quince (15) días las cirugías de **CISTECTOMÍA PARCIAL, VÍA ABIERTA y LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN VEJIGA**, debiendo para ello comunicar a esta Unidad Judicial de tal agendamiento.

TERCERO: ORDENAR a la **IPS URONORTE** que si la **NUEVA EPS**, autoriza la realización del procedimiento **CISTECTOMÍA PARCIAL, VÍA ABIERTA y LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN VEJIGA** al accionante **RÓMULO JAUREGUI HERNANDEZ**, en esa IPS, proceda a realizar en una fecha no mayor a quince (15) días dichos procedimientos, siempre y cuando esta haga parte de la red de servicios de la EPS accionada.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ